



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Disney de Jesús Morales
Demandado	Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y Empresas Públicas de Armenia
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00189 00

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia del 19 de mayo de 2021, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este estrado judicial y el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el sentido de declarar que le corresponde a este estrado judicial la competencia del proceso instaurado por Disney de Jesús Morales Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Empresas Públicas de Armenia E.S.P.-EPA.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1) **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho en el hecho **1.4**, contiene más de un supuesto fáctico, los cuales deberán clasificarse y enumerarse; además, se realizó una valoración por parte del apoderado judicial; lo consignado en el numeral **1.5**; **1.6** son fundamentos y razones de derecho los cuales cuentan con un acápite propio dentro del libelo introductorio; en el numeral **1.7 y 1.8** contiene supuestos fácticos y razones de derecho por lo cual se deberá separar.

2. .Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).

En el caso particular se echa de menos el cumplimiento de este requisito, pues ha indicado como correo electrónico de notificaciones de Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, la remisión fue efectuada a un correo diverso. Por lo anterior, para cumplir con el requisito impuesto en el anterior decreto, deberá acreditar con la subsanación el envío físico de la misma con sus anexos, a la dirección reportada para tales efectos.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“... () La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. Debe aportarse el canal digital de notificación de las entidades demandadas y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación

impuesta en la disposición anteriormente señalada. Si bien ha indicado como correo electrónico de colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** no se indicó de donde obtuvo el mismo y frente a las Empresas Públicas de Armenia no se indicó la dirección electrónica para su notificación pues lo que se allegó no corresponde a un correo electrónico (www.epa.gov.co)

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 10 DE AGOSTO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

scvr

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57c2a865a17bc3d0544ec37a18c5b1d1fcee59240cb41d3296f6317224b64e**

Documento generado en 09/08/2021 10:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>